

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1134.—Excmo. Sr.—Dada cuenta del expediente que en copia acompaña á la carta de ese Gobierno General núm. 250 de 24 de Junio último y ha sido instruido por la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas con motivo de la pretension formulada por el Súbdito alemán D. Carlos German Hartmann para ejercer en las mismas la profesion de Farmacéutico y con el fin de que se fijen los términos precisos de las prescripciones del Real Decreto de 10 de Octubre de 1879 expresando si los graduados extranjeros pueden, al hacer uso del exámen y ser reprobados, utilizar el otro medio que establece el artículo 1.º del citado Real Decreto ó sea el ejercicio de seis años para obtener la autorizacion que pretenden ó deben sujetarse á nuevos exámenes hasta obtener calificación de aptitud. Resultando Primero que en 16 de Abril de 1880, solicitó el espresado Farmacéutico que se le autorizase para el ejercicio de la profesion de Farmacia en esas Islas al tenor de lo dispuesto en dicho Real Decreto, pero habiendo informado el Rector de la Universidad de Manila entre otros particulares que el interesado debía sujetarse á un exámen de las asignaturas que en esta escuela se cursaban, por no haber trascurrido seis años desde la expedición del título que presentaba en 30 de Noviembre siguiente, Hartmann pidió la devolución de los documentos que había acompañado á su solicitud por desistir de esta, cuyos documentos le fueron en efecto devueltos. Segundo que posteriormente en 4 de Diciembre de 1883 a.udió de nuevo Hartmann con la misma pretension, acompañando diversos documentos, entre ellos dos certificaciones relativas á haber ejercido la práctica Farmacéutica en un establecimiento de Manila desde 1.º de Enero de 1879 y á haber estado en clase de dependiente desde el 15 de Noviembre de 1877, hasta 1.º de Octubre de 1878 en una botica de Hamburgo, y previo informe de las oficinas de la Direccion general de Administracion Civil ese Gobierno general accedió á lo que aquel solicitaba: Tercero que habiendo llegado esto á conocimiento del Rector de la Universidad de Manila, manifestó el mismo á la Direccion de Administracion Civil que el mencionado Hartmann se había sujetado á exámen en 15 de Julio de 1883, y que como fué reprobado era necesario un segundo exámen para poder acceder á la habilitacion solicitada. —Visto el artículo 1.º de los Reales Decretos de 3 y 10 de Octubre de 1879 segun el cual los Gobernadores generales de Ultramar podrán por justas causas habilitar para ejercer su profesion en el territorio de su mando respectivo á los graduados extranjeros que lo solicitasen, siempre que acrediten la validez de sus títulos y haber ejercido la profesion por seis años ó en defecto de este último requisito sean aprobados en un exámen de las asignaturas cursadas por los nacionales precedida la justificacion de haberlas estudiado en establecimiento público. Considerando que habiendo optado un graduado extranjero á fin de obtener la habilitacion de su título por el medio del exámen si le fuera aun permitido usar posteriormente, á causa de haber sido reprobado en dicho exámen del otro medio del ejercicio de la profesion por seis años equivaldría á anular el fallo

del Tribunal ante el cual pretendió el interesado por propia voluntad justificar su aptitud, lo que no puede hacerse sin desdoro de la dignidad del mismo Tribunal, sino mediante un nuevo exámen, en que la actitud del solicitante se justifique cumplidamente, con tanto mas motivo, cuanto que en el preámbulo del Real Decreto de 3 de Octubre de 1879, se hace constar que el requisito de la práctica no constituye la mas segura garantía de aptitud y en el preámbulo del otro Real Decreto de 10 del mes é igual año, se declara que de ningun modo ha de alcanzarse la tolerancia á las garantías de aptitud científica que es forzoso exigir á los aspirantes. Considerando que el ejercicio de la profesion á que se refiere el texto legal transcrito, no es la práctica como auxiliar ó dependiente sino lo que en su sentido gramatical y científico significa la locucion ejercicio, esto es, el desempeño de la profesion con personalidad propia y sin direccion extraña, dado que los referidos Reales Decretos únicamente debieron aludir y aluden á verdaderos profesores que ademas de su título tengan la garantía de haber ejercido con aquella personalidad en profesion y no á menos practicantes sin otra responsabilidad para sus actos, exclusivamente de auxilio y no de ejercicio que la de sus principales. Considerando que el graduado extranjero Hartmann, al solicitar la habilitacion de su título en 1880 optó por el medio del exámen, siendo reprobado por el Tribunal correspondiente, y que además aunque le fuera dable ya optar por el otro medio del ejercicio de su profesion por seis años no acredita este ejercicio en la forma prevenida por el Real Decreto de 10 de Octubre de 1879, pues únicamente justifica que ha practicado como dependiente en varias boticas; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado se ha servido resolver: Primero. Que se confirme la suspension decretada por ese Gobierno general en 15 de Mayo del corriente año de su acuerdo de 26 de Enero anterior en cuya virtud se autorizó para ejercer la Farmacia en esas Islas, al Súbdito alemán D. Carlos German Hartmann, entendiéndose que éste no podrá obtener la habilitacion que solicita sino mediante nuevo exámen en que justifique su aptitud científica. Segundo. Que se consideren las doctrinas que quedan expuestas como interpretacion del artículo 1.º de los Reales Decretos indicados de 3 y 10 de Octubre de 1879; y Tercero. Que para evitar concesiones como la que fué otorgada á D. Carlos German Hartmann, se encargue á los Rectores de las Universidades de Manila y de la Habana que den cuenta inmediata al respectivo Gobierno General de los exámenes que se verifiquen con el fin de habilitar títulos extranjeros. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Febrero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Enrique de la Vega.—Imagineria.—El Teniente Coronel D. Federico Novelles.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para paseo de enfermos.—Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 63.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Francia (Mancha).

Restos de naufragio al SSE. de la boya des Essarts. (A. H., núm. 38,216. Paris 1884.) El Vice almirante jefe del primer departamento marítimo manifiesta que, los restos de la goleta «Elisa» se hallan en 12 metros de agua, á 1.500 metros al SSE. de la boya de los Essarts, cerca de la Grune senmer.

Parte de un palo y del bauprés se ven sobre el agua. Carta número 207 de la seccion II.

Canadá.

Señales de niebla en el faro de cabo Roseway (Nueva Escocia). (A. H., número 39,222. Paris 1884.) El Departamento de Marina de Ottawa manifiesta que, desde el 25 de Marzo de 1884, una sirena de niebla, instalada cerca del faro del cabo Roseway, dejará oír, en tiempos oscuros y neblinosos, sonidos de 10 segundos de duracion, con intervalos de 2 minutos.

Carta número 589 de la seccion IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Nueva Granada.

Luz de la Hacha. (A. H., núm. 172,964. Paris 1883.) Segun el Diario oficial de Nueva Granada, la luz de Hacha es fija roja, elevada 27,4 metros sobre el mar, y visible á 15 millas.

El faro está pintado de blanco, y se halla en latitud N. 11° 33', y longitud O. 66° 42' 27".

Carta número 58 de la seccion IX.

OCEANO INDICO.

Golfo de Bengala.

Banco cerca de la punta Godavery (Gordeware). (A. H., núm. 47,272. Paris 1884.) Un banco de arena, que rompe algunas veces y en otras se descubre en las bajameres de las sizigias, existe entre la valiza y la boya roja situada frente á punta Godavery (Gordeware).

La valiza está en las marcaciones siguientes: faro de la isla Hope, al S. 30° O.; el faro de Coconada, al N. 63° O.; la boya roja de punta Godavery, al N. 16° E.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 2° NE. en 1884.

Carta número 523 de la seccion IV.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.

Islas Filipinas.

Rompientes al N. del islote Pontud. (A. H., número 47,273. Paris 1884.) El Capitan del buque francés «Ramier» participa que, efectuó el salvamento de la tripulacion del buque alemán «Betty Vendt», perdido en las rompientes de la parte del N. del islote Pontud, al O. de Panay (Islas Filipinas).

Segun dicho Capitan, este islote se halla mal situado en las cartas, y las rompientes se extienden 1 milla más al N. de lo indicado en las mismas.
Carta número 225 de la seccion V.

MAR DE CHINA.
China (costa E.)

Luz flotante en Kintoan y boya del banco Blockhouse (entrada del Yang-tze-Kiang) (A. H. núm. 47.274. París 1884.) El buque-faro Kintoan debe ocupar, desde el 1.º de Marzo de 1884, una nueva posicion, próximamente a 2.1 millas al E. de la valiza de Kintoan, marcando así la costa NE. de la entrada del canal, entre el banco de formacion reciente, y la margen S. del rio.

La boya del banco Blockhouse se ha colocado, en la misma fecha, á unos 6 cables al OSO., para señalar el cantil SO. del mismo banco.

Carta número 42 de la seccion V.
Madrid 1.º de Abril de 1884.—El Director interino, Pe-layo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Miguel de la Guardia y á D. Federico Rodriguez, Administrador é Interventor de Hacienda que respectivamente fueron de la provincia de Cagayan, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de veinte dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezcan en esta Secretaría general para contestar á la censura de calificacion de los reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al mes de Mayo de 1875 presupuesto de 1874-75; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo expresado se dará al expediente el trámite que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 19 de Febrero de 1885.—El Secretario general.—P. S., Victor P. Bustillos. 3

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Don José Crispulo de los Reyes, apoderado de las pensionistas D.ª Joaquina y D. Francisco Torrente y Martinez, se servirá presentarse en esta Contaduría general de mi cargo y Negociado de clases pasivas, a fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 19 de Febrero de 1885.—Luis Valledor.

DIRECCION DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Aprobada por la Junta de Obras del Puerto la nueva organizacion de los servicios de *Dragados, transporte de la piedra conservacion y reparacion del material flotante y Taller de reparaciones* ha de procederse á el nombramiento de un encargado para cada uno de los referidos servicios por medio de concurso que deberá durar un mes, desde la primera publicacion de este anuncio, en la «Gaceta de Manila» y al cual podrán presentarse, los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

Encargados de Dragados y Transportes.

Ser Español mayor de veinte y cinco años y piloto 2.º con buena hoja de servicios.

Encargado de conservacion y reparacion del material flotante.

Ser Español mayor de veinte y cinco años y piloto 3.º con buena hoja de servicio.

Encargado del taller de reparaciones.

Ser Español mayor de veinte y cinco años y mecánico con certificados de los talleres donde haya trabajado, ó bien Maquinista primero de la armada con buena hoja de servicios.

Además deberán los que se interesen en este último cargo presentar un proyecto de taller de reparaciones, consistiendo solo en la enumeracion de las máquinas útiles que en su concepto deba ser indispensable emplear en el referido taller, y la magnitud ó clase de las mismas, para que puedan ejecutarse en dicho establecimiento todas las operaciones corrientes de reparacion y nueva construccion de las diversas piezas ó herramientas que en el servicio de las obras pueda necesitarse, escepcion hecha tan solo de la fundicion de hierro que no deberá figurar en el referido taller.

Deben tener presente los que aspiren al concurso

que la prueba á que se les somete segun el párrafo anterior, tiene solo por objeto, poder formar juicio de la clase de conocimiento que posee en maquinaria el interesado, y que por lo tanto todos los datos que aduzcan en demostracion de su aptitud, les serán altamente beneficiosos.

Los sueldos que á los diversos empleos se asignan, son los siguientes:

Encargado de dragados.	pfs. 100 mensuales.
Id. de transportes	pfs. 100 id.
Id. de conservacion y reparacion del material flotante.	pfs. 70 id.
Encargado de talleres.	pfs. 150 id.

Las obligaciones generales de estos funcionarios, asi como las bases de la organizacion de los servicios se hallarán de manifiesto en la Direccion facultativa establecida en las oficinas del Puerto, situadas en la playa de Sta. Lucia, á donde deberán los interesados dirigir sus solicitudes documentadas.

Manila 19 de Febrero de 1885. —El Ingeniero Director, José García Moron. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

Debiendo cumplir en todo este mes el tiempo del arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan, debiendo además los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos, dentro del término de un mes, contado desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Febrero de 1885.
2	Quiapo	99	7	Estanislao de la Paz.
4	H. militar	99	9	Juan Olivas.
5	Binondo.	100	1	Manuel Su-Chungco.
8	Id.	100	2	D.ª Adriana Alcántara.
19	Id.	100	4	D.ª Antonia de Leus.
19	Sta. Cruz.	34	8	D. Exequiel del Rosario.
26	Binondo	100	6	D.ª Teodora de la Cruz.
27	Id.	100	7	Francisco Ramos.
28	Sta. Cruz.	100	8	D.ª Juana S. Juan Clarus.

PROROGADOS.

>	>	21	9	D.ª Sabina L. Victoria de Carballo.
>	>	22	6	D. Ciriaco Alejandrino.
>	>	22	7	D. Aniceto Padilla.
>	>	22	9	D. Fruto Ramon Fernandez.
>	>	40	1	D. Jayme Chabat.

NICHOS DE PÁRVULOS.

3	Binondo.	274	Anastasia de los Reyes.
5	Id.	276	Oliva Samaanego
7	Id.	278	Vicente Pedro Briones.
11	Catedral.	279	Rosario Sarlabus.
17	Quiapo.	280	Concepcion Solucia.
18	Binondo	281	José Roberto S. Rodriguez y Delgado.

Manila 17 de Febrero de 1885.—P. S., Gerardo Moreno. 3

Los que se consideren con derecho á dos carabaos y un caballo cogidos sueltos en la vía pública y que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en dicho periódico para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 18 de Febrero de 1885. P. S., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo «D. Juan», que saldrá para Islas

Marianas en expedicion oficial el dia 2 de Marzo próximo á las ocho de la mañana, la Central de correos remitirá á las diez de la noche del dia anterior la correspondencia oficial y particular para dichas Islas.

Manila 20 de Febrero de 1885.—El Oficial de guardia, Patricio Alvarez.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo

N.ºs	NOMBRES.	DESTINOS.	Pa. Cén.
130	D. Julian Leza.	Manila.	> 12
132	D. Antonio Marcaida.	Id Concepcion.	> 12
133	D. Valeriano P. Santos.	Manila.	> 12
134	D. Antonio Ruiz Tagle.	Cádiz España.	> 50
135	D.ª Facunda Alva.	Los Arcos id.	> 62
136	D. Francisco Aggarao.	S. Miguel M.ª	> 12

Manila 20 de Febrero de 1885.—El Oficial del Negocio, J. Llanos.

COMISARIA DE GUERRA DE MÁNILA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por Excmo. Sr. Capitan general, Director general de Administracion Militar de estas Islas, en diez y siete del actual y por el Sr. Intendente Militar de Manila en diez y ocho y con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratacion de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno demás órdenes posteriores vigentes, se convoca á pública licitacion para contratar el lavado y planchado de las ropas del servicio de Utensilios en esta plaza, por el término de tres años á contar desde primero de Mayo próximo, cuyo acto tendrá lugar ante el Tribunal de subasta competente y en el local que ocupa la espresada Comisaria, sita en la calle de Norzagaray núm. 2 frente al puente Colgante á las once de la mañana del dia veintiseis de Marzo próximo, con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la citada dependencia todos los dias no festivos de nueve á doce de mañana, y al de precios límites que se publicará con la debida oportunidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora anterior á señalada para el acto é irán estendidas en papel sellado tercero, arregladas al modelo que se establece al final de este anuncio y acompañadas del talonario que justifique haber impuesto, su autor en la caja de depósitos de esta Capital la cantidad de trescientos pesos, debiendo acreditarse además la capacidad legal del proponente con arreglo á lo espresado en el pliego de condiciones.

Manila 19 de Febrero de 1885.—Rafael Rioja

MODELO DE PROPOSICION.

Fulano de tal vecino de..... calle de..... número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para contratar por el término de tres años el lavado y planchado de las ropas del servicio de Utensilios de esta Capital, se comprometo á cumplir á su cargo el servicio por (ó con la rebaja de tanto por ciento de) los precios límites anunciados.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon del depósito prevenido en la condicion catorce del pliego.

Fecha y firma.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Don Matias Saenz de Vizmanos, Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas.

Hago saber: que en 11 de Enero de 1883 se espresó por la caja de Depósitos una carta de pago en concepto de depósito sin interés y á disposicion del Sr. Juan de la Cruz, primer instancia del distrito de la inclusa de Manila, por valor de doscientos ochenta y un pesos y veinte y cinco céntimos, impuestos por D. Arturo Iznart Pagán, que ha sido de clases pasivas de esta Tesorería general como importe de la retencion de la mitad de los haberes pasivos de D. José Manuel de Aparici, cesante residente en la Peninsula, correspondientes á los meses de Agosto á Setiembre de 1882, de la cual se halla tomada nota en los números ciento treinta y cinco del registro de inscripciones y dos mil ciento sesenta y uno del diario de entrada, y habiéndose estraviado dicha carta de pago sin que se haya manifestacion de los apoderados de la persona interesada, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda ha servido disponer se haga saber el estravio de la referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las «Gacetas oficiales» de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al espresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro

término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningun valor la carta de pago de que se trata. Manila 18 de Febrero de 1885.—Matias Saenz de Vizmanos.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas núm. 1989, 9324, 9870, 677, y 3058, de la 3.ª y 4.ª Serie de fechas 20 Febrero, 11, 23 de Agosto de 1884, 10 de Enero y 12 Febrero del corriente año y expedidos á favor de Alvaro Gonzalez Lázara Feliciano, Marcial Pablo, Luis Trinidad y Fausto Tagle, vecinos de esta Capital con cédulas personales de 6.ª y 9.ª clase números 11746 13, 1582, 17028, y 5705; de la importancia respectivamente de pfs. 5, 13, 1, 8, y 14 pesos cada uno; se han extrayado; segun manifestacion de los mismos, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos se presenten los interesados en esta Oficina á deducir sus derechos en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirán nuevas certificaciones á favor de aquellos, en equivalencia de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 16 de Febrero de 1885.—Fernando Muñoz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 16 de Febrero de 1885.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cagayan, el arriendo del juego de gallos de esta última localidad, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil trescientos noventa y nueve pesos noventa y nueve dos octavos cent. 2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse de el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al de fenecimiento de la anterior. 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cagayan por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que veuce el anterior. 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin. 8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determinare, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables. 9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año. 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz. 3.º El lunes y martes de carnestolendas. 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año. 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA. 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aqui en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las doce de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firm.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga apuda escoder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cagayan la cantidad de trescientos diez y nueve pesos noventa y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, es-

tendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 28 de Enero de 1885.—El Administrador Central, P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Cagayan por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego. Manila de de 1885.—Es copia, M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 575'25 cent. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El act. tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espedida Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podran presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sell. 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 7 de Febrero de 1885.—Bartolome Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vijentes.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 575'25 cent. anuales. 2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Céntilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75		
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	
Una ganta de madera sólida.	3		
Media ganta id. id.	1	50	
Una chupa id. id.		37	5
Media chupa id. id.		18	7 1/2

	Centímetros.	Centímetros.	Centímetros.
	Metros.	Centímetros.	Centímetros.
Una vara castellana id. id.	1	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.	1	671'8	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Centímetros.	Centímetros.	Centímetros.	Ps.	Cénts.
	Litros.	litros.	Millilitros.		
Por un cavan ó sea.	75	50	37	56	21
Por medio cavan.	37	50	37	37	41
Por una ganta.	3	50	37	9	31
Por media ganta.	1	50	37	9	31
Por una chupa.	1	37	50	6	21
Por media chupa.	1	18	75	3	11

	Centímetros.	Centímetros.	Centímetros.
	Metros.	Centímetros.	Centímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	1	8359 equivalentes á	835'9
Por una braza.	1	671'8	671'8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 86 pesos 29 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco: y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas, por el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe de ellas cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la

fianza y debiendo ésta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deban proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Enero de 1885.—P. O., José M.ª Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del ello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros por la cantidad de pesos (pfs.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 86 pesos 29 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.) 2

Providencias judiciales.

Nos el Licenciado D. Francisco Paja y Ferrera, Provisor Vicario general y Juez de Capellanías del Arzobispado etc.

Hacemos saber: que por renuncia del Tonsurista D. Vicente Zaragoza y Perez de Tagle, se halla vacante una de las Capellanías fundadas por D. Joaquín Blanco Bermudes, con el capital de once mil seiscientos pesos (pfs. 11.600'00) impuestos á premio sobre fincas, del patronato del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano de estas Islas, con la carga de cincuenta misas anuales, á seis reales cada una, que se aplicarán en su fragio del alma del fundador, sus padres y parientes; y á cuyo goce son llamados, si se dedicaren para la iglesia, los hijos y sucesores del Sr. Marqués de las Salinas, hermano de dicho fundador. En su consecuencia llamamos, citamos y convocamos por el presente á los que se consideren con derecho á obtener la referida Capellanía, para que en el término preteritorio de 15 días, contados desde la data de este edicto, se presenten en este Tribunal Eclesiástico, por medio de procurador instruido y espensado, con los documentos necesarios, á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á 19 de Febrero de 1885.—Licenciado Francisco Paja.—Por mandado de su Sría. Vicente Cuyugan.

Por providencia de 13 del actual, dictada por el

Sr. Provisor Vicario general y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado en el expediente de su causa, se cita á María de la Rosa, criada que fué de la Señora viuda de Tuason, á fin de que en el término de nueve días, comparezca en este Tribunal Eclesiástico para una diligencia personal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 14 de Febrero de 1885.—Vicente Cuyugan.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 2648 contra Alfonso Francisco (a) Sabay y otros por robo en caudilla, se cita por el término de nueve días, el testigo ausente Mariano Baraboe, para que comparezca en este Juzgado dentro del citado plazo á declarar en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarse se les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Nueva Cáceres 9 de Febrero de 1885.—Vicente Anastasio.

D. Ricardo Perez Escobotado, Coronel graduado, mandante Jefe del primer distrito del primer tercio de la Guardia Civil y Juez Fiscal de sumaria.

No hallándose en la cabecera de Bulacan, donde fué á radicarse al ser licenciado absoluto de la Guardia de primera clase de la sexta Compañía de dicho tercio Domingo Pascual Libuea, quien presta declaración en la espresada sumaria.

Usando de las facultades que la Ordenanza concede en estos casos á los Oficiales del Ejército, el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Guardia licenciado Domingo Pascual Libuea, para que en el término de treinta días, presente en la oficina principal de dicho primer tercio (sita calle Legaspi núm. 16 Manila) ó manifieste su actual paradero, con el fin de prestar la espresada declaración.

Manila 11 de Febrero de 1885.—Ricardo Perez Escobotado.

Don Francisco Leirado y Baquerizo, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de primer distrito, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados de los señores nos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al único edicto á Pedro Sibigan procesado en causa núm. 467 de este Juzgado por homicidio, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado pendiente de defensa, bajo apercibimiento de que no verificándolo sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en justicia hubiere lugar en derecho.

Dado en Surigao á 31 de Enero de 1885.—Francisco Leirado.—Por mandado de su Sría., Juan los Reyes, Rufino Tote.

En cumplimiento de providencia del Sr. Jefe de la provincia de Batangas, dictada en autos promovidos por los cónyuges D. Enrique Ponce de León y Doña Dolores Ruiz, se anuncia al público que dichos cónyuges han ofrecido sumaria información en su ciudad de que se declare ser de su propiedad un camarin de mampostería, situado en el barrio de Santa Clara frente al pantalan de esta cabecera, con techumbre de hierro galvanizado habitación en el centro del mismo camarin formando un piso alto de cinco varas de frente y diez varas de fondo, teniendo el camarin treinta varas de frente por diez de ancho, edificado en un solar cuyo usufructo les fué otorgado por el Gobierno de esta provincia, el cual mide treinta varas de frente de Norte á Sur y cuarenta varas de fondo de Este á Oeste lindando por Norte con el solar de D. Fruto Villanueva, por Este con el solar de D. Fruto Villanueva, por Sur con el solar del finado D. Joaquín Jimenez y ahora de los señores Inchausti y compañía, y por Oeste con la carretera que dirige al pantalan. Los que se consideren con derecho á oponerse á dicha solicitud, se presentarán en el Juzgado de esta provincia á ejercitar su acción dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila», bajo apercibimiento de que no verificándolo se otorgará lo solicitado por los espresados Enrique Ponce de León y D.ª Dolores Ruiz transcurrido que sea el término señalado de nueve días.

Batangas y Escribanía de mi cargo á 12 de Febrero de 1885.—Isidoro Amurao.